



		Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona		Núm.: 2024057810	
Dia i hora		04/06/2024	11:01
Registre		O INTERN	mtt
Area de destí		SERVEIS JURIDICS DE RÈGIM INTERIOR	

Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbi, 1 - Girona - C.P.: 17071

TEL.: 972942539
 FAX: 972942377
 EMAIL: upsdc.contencios3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320236008352

Procedimiento abreviado 302/2023 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 3912000000030223
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)
 Concepto: 3912000000030223

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

P. demandada: Carne Expósito Rubio
 Abogado/a: Angel Alcalde Ballell

Parte demandada/Ejecutado: ZÜRICH INSURANCE
 PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, AIGÜES DE
 GIRONA, SALT I SARRIA DE TER S.A., Ajuntament
 de Girona
 Procurador/a: Laura Pagès Aguadé, Rosa Llum
 Fernandez Feliu
 Abogado/a: Carles Genover Huguet, Juan Jose
 Sapena Perez-Gandaras

SENTENCIA N° 121/2024

En Girona, a 29 de mayo de 2024

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 302/23-A**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente, y como recurrido, el **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, habiendo comparecido como codemandados en calidad de terceros interesados la

y la mercantil representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda ha que dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.



Donde se ha garantizado ante signaturs. Adreça web per verificar: https://ecel.justicia.gencat.cat/AR/consultaCSV.html		Codi Seguretat Verificació: 3Y8B1ERUGIK7COT3EDX09N434STRD	
Data i hora: 29/05/2024 11:01		Signat per: Otamendi Zozaya, Fermín	





SEGUNDO.- Procede fijar la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de 14.341'67 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este procedimiento la pretensión de la parte recurrente de que se anule y deje sin efecto la resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Girona, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se estimaba parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la demandante por las lesiones sufridas el día 26 de marzo de 2022 como consecuencia de una caída en las inmediaciones del Mercat Central de Girona y, entre otros extremos que no son impugnados por la demandante, se reconocía la responsabilidad patrimonial de la Administración y el derecho de la demandante a ser indemnizada en la cantidad de 1.711'97 euros, solicitando se reconozca su derecho a ser indemnizada en la cantidad total de 14.341'67 euros por parte del Ayuntamiento de Girona.

En la resolución recurrida, en lo que aquí interesa, se concluye que: *"A criteri d'aquest instructor, i a la vista dels dos informes pericials contradictoris, considera que no queden suficientment acreditada la relació de causalitat amb els danys relatius a la pèrdua de les peces dentaries i per tant tampoc es poden comptabilitzar com a danys els 6.612,00 euros corresponents a implants dentals i el tractament odontològic, atès que no guarden relació amb la caiguda. Tampoc es considera suficientment acreditades les seqüeles per àlgies cervicals, en canvi, i si quedaria demostrat un perjudici personal bàsic de 51 dies que compren el període entre la data de la caiguda 26.03.2022 i el 16.05.2022, que és la data d'estabilització dels danys. Aquests danys corporals són valorats en 1.678,41 euros que es corresponen a raó de 32,91 euros/dia."*

La demandante, que sólo dirige su demanda contra el Ayuntamiento, no contra el concesionario del servicio que, según la resolución recurrida, es responsable directo de los daños (en pronunciamiento que no ha sido impugnado por la demandante), considera no ajustada a derecho la resolución impugnada en relación a la cuantificación de la indemnización reconocida por la Administración demandada, pues entiende que la que le correspondería, en función del perjuicio personal sufrido y las lesiones y secuelas que alega, es la que reclamó en el expediente administrativo, que es la misma que reclama en el presente procedimiento.

La Administración demandada se opone a la demanda al considerar que no consta acreditadas las lesiones y secuelas que se le reclaman por la demandante, defendiendo igualmente la legalidad de los pronunciamientos no recurridos del acto administrativo impugnado (la declaración de responsabilidad directa de A



Dati electrònic garantit amb signatura i Adreça web per certificar: https://portal.justicia.gencat.cat/APIConsultaCSV.html		Codi Seguretat Verificació: JY5E1ERUCIK7C075EDAXI9H4245TR0	
Data i hora: 15/05/2024 13:54		Signat per: Germàndi Solaya, Ferrer	





La contratista del servicio de mantenimiento de las canalizaciones de las aguas pluviales alega, en una actuación procesal un tanto anómala, que es ajustada a derecho la cuantía de la indemnización reconocida en la resolución impugnada, al no existir prueba del resto de perjuicios reclamados en la demanda, pero se opone a la declaración de su responsabilidad directa que se contiene en la resolución recurrida (aunque no ha impugnado dicha resolución en relación a dicha declaración).

Finalmente, la aseguradora del Ayuntamiento se opone a la demanda al considerar que no hay prueba de las lesiones que reclama la demandante y de su nexo de causalidad con la caída sufrida el día 26 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- El régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; normas que también de aplicables a los entes locales en virtud de la remisión que a la normativa estatal citada se contiene en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998, 19 de junio y 25 de septiembre de 2007, 2 de diciembre de 2009, 11 de mayo de 2010, 21 de marzo, 3 de mayo y 25 de octubre de 2011) ha definido los requisitos exigidos para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los siguientes condicionantes:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -" en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas "-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue del poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -" en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de



Dades de l'entitat signatària: Adreça web per verificar: www.gencat.cat/ria/consulta/consultar.html		Codi Segur de Verificació: J7NS1ERUC1C7CQ75EDAX19N1M14STRD	
Data: 2023-04-03		Signat per: Diamand Zazave, Ferrnir	





producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

Los preceptos analizados establecen, en sintonía con el art. 106.2 de la Constitución, un sistema de responsabilidad patrimonial que tiene las siguientes características: a) Es unitario, pues rige para todas las Administraciones; b) Es general, pues abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) Consagra una responsabilidad directa, pues la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) Es objetivo, pues prescinde de la idea de culpa, por lo que la causalidad se erige en pilar esencial del sistema; y, e) tiende a la reparación integral.

Por tanto, para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso:

- 1) Que se aprecie una relación de causalidad entre la acción/omisión y el resultado lesivo.
- 2) Que el daño sea antijurídico, o, lo que es lo mismo, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo y ello supone: a) que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por la actividad o inactividad del servicio público; y b) que el ordenamiento no imponga al perjudicado expresamente el deber de soportar el daño.
- 3) Que el daño sea indemnizable, lo que exige: a) daño efectivo; b) evaluable económicamente; y c) individualizable en relación a una persona o grupo de personas.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración.

TERCERO.- En relación al nexo causal, y siguiendo la STS de 10/10/07, que continúa una reiterada y pacífica jurisprudencia, ha de recordarse que « (...) Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o



Doc. electrónico garantizado con firma electrónica avanzada por verificación: https://sedejuzgadogeneral.cathapadrid.gob.es/portal		Codi Segur de Verificació: JYSB1ERUCHU7CO7B3EDAXI9N24345TRD	
Data i Hora: 28/05/2024 15:54		Signat per: Cuatrecasas, Emma - Família	





anormal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencias de 7 de febrero de 1.998 , 10 de febrero de 2.001 y 26 de febrero de 2.002 , al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación 6282/93 , fundamento jurídico tercero).»

A los anteriores principios generales debe añadirse la Jurisprudencia sentada en relación con la definición y contenido del nexo causal, así, la STS de 15 de junio de 2010, RC 5028/2005: "La parte se apoya para defender sus pretensiones en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial declarado por la jurisprudencia, pero no tiene en cuenta que la misma jurisprudencia viene señalando que ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006 , sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (SS. 14-10-2003, 13- 11-1997)".

En el mismo sentido, cabe recordar las SSTS de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la



Dirección de la Administración de Justicia Oficina de Atención al Ciudadano y Atención al Usuario	Dirección de la Administración de Justicia Oficina de Atención al Ciudadano y Atención al Usuario	Código de verificación JY321ERUCR0076ECAF18N1434STP2
Fecha de emisión 2010-10-15	Señal por Órgano de la Administración de Justicia	





técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. Esta doctrina no es sino manifestación del principio general que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho ("*Semper necesitas probandi incumbit illi qui agit*") así como los principios consecuentes recogidos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, y no a la que niega ("*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*"); que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") así como los hechos negativos indefinidos ("*negativa non sunt probanda*").

En concreto señala la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª de 5 de junio de 2007, recurso 8525/2003, que constituye jurisprudencia consolidada:

(1) que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal, corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

(2) que la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, corresponde a la Administración, como señala la jurisprudencia (SSTS 24-2-2003, 18-2-1998 y 15-3-1999).

Todo ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de



Don: signatori garanti amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://portaljusticia.gub.cat/PA/consultas/CS/Intnd		Codi Segur de Verificació: JYSS7ERUCIK7CO7GE0AYGNH4M4TR0	
Data i Hora: 20/03/2024 18:36		Signat per: Gemma M. Lozano, Ferrn	





terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- Partiendo de la base de que la resolución impugnada reconoce la responsabilidad patrimonial de la administración (sin que a estos efectos sea relevante en este procedimiento la derivación de dicha responsabilidad a la contratista del servicio de mantenimiento de la canalización de aguas pluviales, pues dicho pronunciamiento no ha sido recurrido por la demandante ni por la referida contratista, quien no puede, en este procedimiento y en su condición de codemandada coadyuvante, pretender más que la confirmación de la resolución impugnada, conforme a reiterada jurisprudencia cuya cita se omite por ser suficientemente conocida), la cuestión nuclear del litigio se centra en determinar qué lesiones tuvo la demandante como consecuencia de la caída que sufrió.

Pues bien, en el presente caso ha de concluirse que no ha probado la demandante, como a ella le correspondía conforme a las reglas de distribución de la prueba anteriormente analizadas, que las consecuencias lesivas de la caída sufrida el día 26 de marzo de 2022, cuya indemnización reclama al Ayuntamiento de Girona, tuvieran el alcance por ella pretendido y derivaran de la referida caída.

En relación a esta cuestión, la prueba determinante, obviamente, son las periciales practicadas una a instancia de la demandante y otra a instancia de la codemandada, sin perjuicio de que las mismas han de ser valoradas conjuntamente con la documental obrante en el expediente administrativo y aportada con la demanda, singularmente las fotografías y los informes de asistencia médica.

En relación a la cualificación de los peritos, ambos tienen, a la vista de sus respectivos informes, similar formación y experiencia, por lo que no cabe, por dicho motivo, atribuir mayor valor probatorio a ninguno de ellos. En consecuencia, habrá de realizarse un análisis crítico de dichos informes y explicaciones ofrecidas, a la vista de la "razón de ciencia", o justificaciones que cada uno de ellos ofreció, poniéndolas en relación con un análisis de la prueba documental que consta en el expediente administrativo y valorando todo ello conforme a las reglas de sana crítica, la lógica y la razón (artículos 218.3 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En este sentido, lo primero que ha de indicarse es que el informe aportado por la demandante es completamente sucinto. Se limita a realizar un resumen de la documentación clínica analizada y aportada con el informe (que no es toda la que existe, pues, por ejemplo, el propio perito de la demandante reconoció que no ha examinado una TAC bucal cuya factura consta en el documento 21 de la demanda y que, a la vista del debate habido entre los peritos en relación a la enfermedad periodontal preexistente a la caída, seguramente hubiera arrojado algo de luz sobre la relación causal entre la pérdida de los dientes y dicha caída) para concluir con una valoración de las lesiones, conforme al baremo de tráfico, de 14 días de perjuicio personal moderado (respecto de los cuales se limita a reproducir la definición legal de dicho perjuicio) y 67 días de perjuicio personal



Donde se garantiza la seguridad. Acreditado por el sistema de certificación de la justicia.gencat.cat/IAE/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: JY3S1ERUCIK7COY3EDAXI9N4346TEC
Data de: 28/11/22	Signat per: Oriol del Corral, Ferrer





básico, indicando el perito que dichos 81 días los fija desde el accidente a fecha de emisión del Informe del CAP por estabilización médico legal, más 30 días por sanidad estimada para reparación pérdida piezas dentales), y recogiendo como secuelas algias cervicales residuales sin compromiso radicular y pérdida de cuatro piezas dentales. Ninguna referencia hace a la afectación que las lesiones sufridas provocaron en la calidad de vida y rutinas diarias de la demandante.

Por su parte, el perito de la codemandada realizó una crítica del informe aportado por la actora, analizando con detalle el contenido de los diferentes informes médicos, singularmente el emitido el mismo día de la caída (folio 4 del expediente administrativo), que al ser el realizado como consecuencia de la asistencia de urgencia que recibió la demandante inmediatamente después del accidente tiene un singular valor probatorio de las lesiones que ésta presentaba.

Pues bien, en dicho informe la única referencia que se hace a alguna lesión en la zona de la boca, mandíbula o labios es "herida abierta en labio superior, algún diente movido sin llegarse a caer, no lesión mucosa labial". Dicho informe debe ser complementado con las fotografías de la demandante tras el accidente (folio 34 del expediente administrativo), en donde no se aprecia lesión aparente alguna en la zona de la boca.

Ambos peritos coincidieron en afirmar que, efectivamente, la demandante presentaba antes de la caída una enfermedad periodontal que hacía que sus dientes tuvieran una sujeción a las encías muy leve, aportándose en el acto del juicio una fotografía obtenida por el perito de la codemandada el día que visitó a la demandante (26 de marzo de 2023, un año después del accidente), donde se observa dicha circunstancia e, incluso, que uno de los dientes ya se la ha caído. Dicho perito afirmó contundentemente que, en su opinión, de la documentación médica analizada no se podía afirmar que la movilidad de los dientes que presentaba la paciente se debiera a la caída sufrida, pues no existía evidencia de ningún golpe en la parte inferior de la boca, donde se encuentran los dientes presuntamente afectados, indicándose en el informe de urgencias la existencia de una pequeña herida, pero en el labio superior, que ni siquiera afectó a la mucosa bucal.

El perito de la demandante, reconociendo dicha situación previa, mantuvo que la caída fue la que provocó la pérdida de los dientes cuya sustitución se reclama por la demandante, pero no dio una explicación satisfactoria al hecho de que en el informe de asistencia inicial no se apreciara lesión alguna en el labio inferior, cuando lo lógico (y así lo indicó el otro perito) es que si la caída hubiera provocado un impacto en la parte inferior de la boca existiría algún signo del golpe, siendo que el único signo objetivable era, como se ha indicado, una herida abierta, pero en el lado superior, no inferior, que además debía ser leve, como indicó el perito de la codemandada, porque ni siquiera había afectación de la mucosa interna, tal como se lee en el informe.

El resto de los informes médicos manejados por el perito de la demandante tienen un valor probatorio relativo. En efecto, a la vista de su contenido, todos ellos son emitidos a "petición de la paciente" y se limitan, básicamente, a



Dato electrónico generat amb signatura: Adreça web per verificar: https://ca.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSv.html		Codi Segur de Verificació: JKMS1ERUOK7008EDAXGN94J4STFD	
Data i hora: 2023-03-23 18:34		Signat per: Carmendí Zoraya, Ferrán	





reproducir el inicial informe de urgencias, además de recoger síntomas que la demandante afirmaba tener, todos ellos subjetivos (dolor, mareos), pero sin que en dichos informes conste ningún tipo de prueba diagnóstica objetiva, salvo un TAC craneal cuyo resultado es normal. Incluso el documento número 24 aportado con la demanda (que, por cierto, no está firmado, a diferencia con otros informes emitidos por la misma médico), al que tanta relevancia se le dio por la defensa letrada de la demandante, se emitió a petición de ésta y en él únicamente consta que la paciente necesita extracción de piezas dentarias como consecuencia de traumatismo dental, sin ningún añadido más acerca de la relación de causalidad entre la caída y la necesidad de la extracción de las piezas dentarias. Tampoco se propuso como testigo a la autora de dicho informe, que seguramente podría haber arrojado luz sobre la cuestión que ahora se analiza.

Como se ha indicado, el perito de la codemandada indica en su informe que, cuando examinó a la paciente (un año después del accidente) *"A la exploración bucal apreciamos una severa enfermedad periodontal con severa reabsorción gingival que deriva en que el anclaje dentario sea globalmente muy deficitario, siendo este el motivo de la movilidad dentaria demandado. Se aporta fotografía bucal demostrativa. Observar en fotografías aportadas por la propia lesionada, no observarse afectación alguna bucal externa, así como lesiones traumáticas concretas en arcada incisal inferior en forma de ruptura dentaria y/o signos de sangrado traumático reciente. Es en definitiva una boca con muy deficitario anclaje dental global que evidentemente le ocasiona movilidad de piezas derivada de enfermedad común. Nos informa que hace 15 días (es decir 363 días tras caída accidental) se le cae de forma espontánea la pieza dentaria 31"* Este perito explicó en el juicio el estado de la boca de la paciente cuando la visitó, estado que puede observarse en la fotografía obtenida por el perito y aportada como prueba documental en el juicio. En dicha fotografía se observa, tal como explicó el perito, la frágil sujeción de los dientes frontales inferiores a las encías, producto de un previa enfermedad periodontal, extremo reconocido, como se ha dicho, por el perito de la demandante, que no dio una explicación razonable acerca de por qué llegaba a la conclusión de que la movilidad de los dientes de la demandante se debiera al golpe y no a dicha situación previa, más allá de indicar que la movilidad dental aparece en todos los informes médicos. Pero esta circunstancia no es suficiente para considerar, sin ningún género de dudas, que dicha movilidad se debiera única y exclusivamente a la caída o se viera agravada por ésta, pues es evidente que la patología que previamente sufría la demandante ya podía generar (y así lo indicó el perito de la codemandada) la movilidad de sus piezas dentarias. Es decir, dicha movilidad podía preexistir al golpe y no ser consecuencia de este.

También ha de valorarse la prueba no practicada. Además de lo indicado respecto de la testifical de la médico de atención primaria que siguió la evolución de la demandante, en la documental aportada por la recurrente se observa que se le hizo un TAC bucal (documento número 21 de la demanda), pero ninguno de los peritos ha podido examinar el resultado de dicha prueba diagnóstica que, por realizarse directamente sobre la zona presuntamente afectada, podría haber dado información relevante sobre el origen de esa movilidad dental. Tampoco se ha aportado información médica alguna acerca de la enfermedad periodontal



07	Una garantia amb signatura. Adreça web per verificar: www.justicia.gencat.cat/PA CONSULTA CSV.html	Cert. Seguretat Verificació JPK5TEPLDKTKC076EJAK9NB4345TRD
07	Signat per Oriol de Zubayer Pàmies	





preexistente (reconocida por ambos peritos), lo que también habría resultado de utilidad para determinar la existencia o no de un nexo de causalidad entre el golpe y la movilidad de las piezas cuya indemnización reclama la demandante.

No existe, en consecuencia, prueba suficiente de que la situación de los dientes inferiores de la demandante se debiera a la caída sufrida por ésta.

QUINTO.- Algo similar ocurre respecto de la cervicalgia, secuela reclamada también por la demandante, respecto de la cual el informe de su perito se limita a indicar que, a la vista de la documentación analizada y la exploración de la paciente (realizada un año después del accidente) ésta presenta algias (dolor) residuales sin compromiso radicular. No obstante, ha de tenerse en cuenta que no existe ningún prueba objetiva de la afectación cervical que dice tener la demandante, pues no se le ha realizado ninguna radiografía que pudiera objetivar dichas algias, que si bien aparecen en el informe de urgencias como "dolor a la palpación de la musculatura cervical bilateral" ya no se menciona en el informe de fecha 28/03/2022 (dos días después de la caída) -folio 33 del expediente administrativo- ni tampoco en el de 16/05/2022 (folio 36). En el informe de 24/01/23 (casi nueve meses después de la caída), tras un TAC craneal normal, se indica que ha sido visitada por el otorrinolaringólogo (ORL), que orienta los "vértigos de crónicos de causa cervical". Es decir, en dicho informe no se habla de algias (dolor) sino de vértigos, aparentemente de origen cervical, pero sin que contemos, ni los peritos hayan examinado, el informe del otorrino en el que llega a dicha conclusión, según se indica en el citado informe del 24/01/2023 (documento 25 de la demanda). En cualquier caso, ya se ha dicho que el indicado informe no habla de algias sino de vértigos.

En definitiva, y a la vista de todo lo expuesto, ha de concluirse que no ha probado la recurrente, como a ella le correspondía, que los perjuicios y secuelas que reclama existan realmente o deriven del accidente sufrido; conclusión a la que llega la Administración en la resolución impugnada (exhaustivamente motivada, por cierto), que por ello habrá de ser confirmada, con desestimación de la demanda.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, tras la redacción dada por el artículo 3.11 de Ley 37/2011, de 10 octubre, no procede imponer las costas del presente procedimiento a ninguna de las partes, por cuanto, aun siendo desestimada la demanda, cabe apreciar serias dudas de hecho a la vista de la existencia de informes periciales contradictorios y en atención, también, a que en este tipo de procedimientos la resultancia fáctica que pueda resultar probada en el proceso siempre es algo que no puede saberse con certeza antes de ejercer la acción de reclamación, no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandante.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,



Código electrónico garantizado por firma electrónica https://portal.gaceta.judicial.es/portal/verificarCSV.html		Código Seguro de Verificación JY251ERUOIK7C0FBEDAXISN424STRD
Fecha y hora 28/04/2024 18:54	Firma electrónica Signature: Oranelli Zunaya, Ferrán	





FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** la demanda interpuesta por **.....** frente a la resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Girona, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se estimaba parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la demandante por las lesiones sufridas el día 26 de marzo de 2022, al ser dicha resolución ajustada a derecho, sin imponer las costas del presente procedimiento a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de



Doc. nº:	Doc. garantits amb signatura. Adreça web per veure més: sejce.justicia.gencat.cat/la/FuncionarisCSV.html	Codi Segut de verificació: JY6S1ERUCIN7COT6EDAKI9M4ASTRC
Emisió:	Signat per Quirze al 26/07/2023 a las 13:00	





conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic paràmetre amb signatura. Aquesta web pot verificar: http://portal.justicia.gencat.cat/JP/consulteCGV.html		Codi Segur de Identificació: JYSE-ERUCANPCOJ6EDASY8N4345TRC
Data i hora: 23/09/2024 15:14	Signat per: Chamendi Toboza, Ramon	



765

302/2023 - A Procediment abreujat
Jutjat Contenciós Administratiu n. 3 de Girona (UPSD Cont.

Tràmit:

233020 Resol per sentència 29/05/2024

Nom del document:

SENT DESESTIMATORIA.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Destinatari/ària

Ajuntament de Girona

Adreça:

Plaça DEL VI 1 Girona 17004 Girona

Assenyament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper

